



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7.
DEMANDADA: AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01460-00.
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL CENTRO DE SERVICIO

AUTO Nº 0110

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el Despacho ordena:

Requerir al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVIL FAMILIA DE VALLEDUPAR, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Despacho los motivos por los cuales no han remitido el memorial presentado en fecha 15 de diciembre de 2021 por la parte demandante del presente asunto, toda vez que, el archivo enviado en la planilla de la fecha y remitido a este despacho al correo electrónico no abre por un error dentro del documento, más aún, cuando el mismo ya fue solicitado por este despacho vía correo electrónico de esa dependencia en fecha 23 de agosto de 2022 y hasta la presente no se ha recibido respuesta, siendo necesario dicho memorial para continuar con el trámite del proceso, asunto sobre el cual la parte interesada ha reiterado a esta agencia judicial la resolución de los peticionado. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERSAWIN
DEMANDADOS: DENNYS MARÍA HENRÍQUEZ DE ARAUJO
JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00241-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0141

La parte demandante COOPERATIVA COOPSERSAWIN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES, por la suma de \$ 20.700.000 por concepto de capital contenido en pagaré No 0098, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Por su parte, los demandados DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES, se tuvieron notificados a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de septiembre de 2020, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA COOPSERSAWIN y en contra de DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por el monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMES ALFONSO MAESTRE MAYA C.C. 77.029.299
DEMANDADO: WILL JOSÉ PEÑA CAMARGO C.C. 9.270.782
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00283-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

AUTO No 0129

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el termino de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Háganse, las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADA: FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES C.C. 18.933.300
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00388-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO N° 0139

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00573-00.
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO No 0140

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto el apoderado de la parte demandante en las notificaciones remitidas al prenombrado demandado JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE, no se tiene constancia de que haya remitido la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aunado a ello, nótese que no se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, de conformidad con el párrafo 2do del artículo 08 Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE al togado de la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

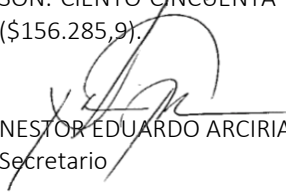
RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00194-00.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ, a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	139.785,9
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.500,00
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	156.285,9

SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$156.285,9).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

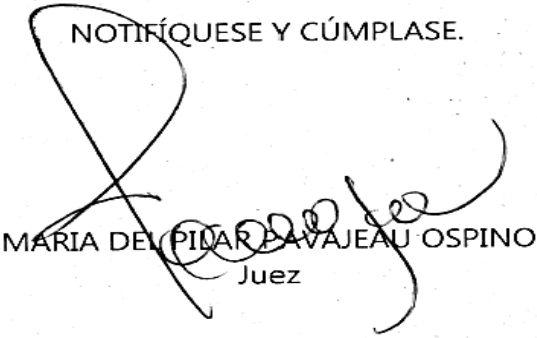
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 49.770.643
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00194-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0130

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$156.285,9).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de SEIS MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.010.780).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada REINALDO ROMERO GUERRERO y DEYSI GARCÍA MIRANDA, a favor de la parte demandante BANCAMIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.013.137,9
Citación Personal -----	\$	000
Notificación por aviso -----	\$	000
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.013.137,9

SON: UN MILLON TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.013.137,9).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900215071
DEMANDADOS: REINALDO ROMERO GUERRERO C.C. 77143992
DEYSI GARCÍA MIRANDA C.C. 49751488
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00724-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0115

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.013.137,9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900215071
DEMANDADO: REINALDO ROMERO GUERRERO C.C. 77143992
DEYSI GARCÍA MIRANDA C.C. 49751488
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00724-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0114

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según mandamiento de pago: \$20.262.758

Intereses Moratorios: 09/02/2021 al 19/05/2023: \$12.698.571

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$32.961.329).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$32.961.329), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADOS: MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA C.C. 49.779.349
KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA C.C. 49.791.764
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00109-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0133

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA y KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA, por la suma de \$19.666.574 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002-0049-003832674, más los intereses moratorios respectivos.

Las demandadas MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA y KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA, comparecieron personalmente ante esta agencia judicial con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA y KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADA: LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ C.C. 1.064.804.760
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00111-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0134

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022), a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT: 900.246.043-8
DEMANDADOS: EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ CC: 19.061.143
JIMMY GONZALES SALGADO CC: 77.192.289
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00128-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0135

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 " *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ y JIMMY GONZALES SALGADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZOC.C12.722.967
DEMANDADO : WILSON TORRES BELEÑO C.C 77.174.951
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00137-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0136

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado WILSON TORRES BELEÑO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE AUTOS Y PARTES S.A.S NIT: 802.007.788-6
DEMANDADOS: SUAREZ GONZALES L.C.M. S.A.S. NIT: 901.009.067-2
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00139-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0137

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), a favor de CENTRAL DE AUTOS Y PARTES S.A.S. y en contra de SUAREZ GONZALES L.C.M. S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0
DEMANDADOS : MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA CC1.065.868.996
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00152-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0138

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Valledupar, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA, presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 03 de agosto de 2022, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA CC 1.065.868.996, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BARRIO LOPERENA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1243 de fecha 22 de mayo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA CC 1.065.868.996, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, RADICADO: 200014003003-2019-00585-00. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1244 de fecha 22 de mayo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA CC No 49.796.092
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00157-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0131

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N.º 0084 de fecha 24 de enero de 2024, teniendo en cuenta que se indicó como asunto “*TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL*”, siendo lo correcto, “*TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.*”

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA CC No 49.796.092
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00157-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-137404 de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.092. Para su efectividad ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0898 de fecha 10 de mayo de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT No 805.025.964-3

DEMANDADO: SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR CC No 1.065.610.944

RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00552-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0142

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS PESOS MCTE (\$7.827.006) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 30 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HAROL YESID GARCÍA ACOSTA CC No 1.065.583.043
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2023-00605-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0119

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de HAROL YESID GARCÍA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.305.184) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 1065583043.
- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$3.959.014,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 6 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. No 177.691 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADA: ODALIS FLOREZ TARIFA CC No 49.729.691
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2023-00607-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0122

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ODALIS FLOREZ TARIFA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$970.896) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 4866470214666273.
- b) Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$18.603,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré No 4866470214666273.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado del pagaré No. 4866470214666273, desde el día 18 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$17.999.320,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 024036100018744.
- e) Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.287.355), por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré No. 024036100018744.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado del pagaré No. 024036100018744, desde el día 18 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$148.703), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré No. 024036100018744.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No 67.056 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCY OVALLE BARRERA CC No 51.642.137
DEMANDADOS: EDELMERIS RUIZ CASTILLO CC No 22.599.507
JORGE LUIS DELUQUE COBO CC No 1.122.808.370
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00608-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0124

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRANCY OVALLE BARRERA y en contra de EDELMERIS RUIZ CASTILLO Y JORGE LUIS DELUQUE COBO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 8 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 9 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA identificada con cédula de ciudadanía No 39.462.349 y T.P. No 349.664 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTAÑO PINO CC No 1.192.808.603
DEMANDADA: MIRYAM DEL CARMEN MURGAS MENDOZA CC No 42.498.522
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00609-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0126

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida SEBASTIAN CASTAÑO PINO a través de apoderado judicial contra MIRYAM DEL CARMEN MURGAS MENDOZA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2. SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 3.025.000) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de la pretensión PRIMERA, desde el ocho (08) de diciembre del 2021 hasta el veintiuno (21) de agosto de 2023 TERCERO: Los INTERESES MORATORIOS que se causen posterior al veintiuno (21) de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.”**, pretensiones que no son claras, por cuanto las fechas relacionadas no coinciden con las del título valor anexo a la demanda, pues nótese que la fecha de creación del título anotada es 07 de octubre de 2021 y de vencimiento 07 de diciembre de 2021, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR NIT No 890.112.491-3
DEMANDADO: RONALD RUIZ BLANCO CC No 15.172.895
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00612-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0127

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR y en contra de RONALD RUIZ BLANCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.828.382,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.130.739 y T.P. No 252.284 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA CC No 88.034.570
DEMANDADA: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC No 49.761.142
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00613-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0147

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA y en contra de NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el día 10 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA identificado con cédula de ciudadanía No 7.571.621 y T.P. No 177.775 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez